



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2011-0731-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “HDX”

HOMER TLC, INC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 5396-2011)

Marcas y otros signos.

VOTO No 794-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas del diez de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación presentado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-335-794, en su condición de apoderado especial de la empresa **HOMER TLC, INC.**, empresa organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veinticinco minutos, veintiocho segundos del siete de julio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el 09 de junio de 2011, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en la condición indicada solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción de la marca **“HDX”**, en clase 06 de la Nomenclatura Internacional, para proteger y distinguir *“Cubetas y/o baldes de metal, puertas y ventanas de metal, artículos decorativos de ferretería (agarraderas para gavetas, bisagras), cerraduras de puertas, persianas de metal, cortinas de metal y herrajes de metal y aditamentos para los mismos (ferretería), cajas de herramientas (hechas de metal), cajas fuertes metálicas, vigas de metal, mangueras flexibles de metal para uso en fontanería”*.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las once horas, treinta y tres minutos, treinta y nueve segundos del 17 de junio de 2011, el Registro de la Propiedad Industrial previno a la empresa solicitante que debía aclarar con relación a la lista de productos que solicita proteger en clase 06, por cuanto los que indica no corresponden a la clase solicitada sino a la clase 21. Lo anterior bajo apercibimiento que en caso de no cumplir con lo prevenido en un término de 15 días hábiles, se tendría por abandonada su solicitud y se ordenaría el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que la prevención relacionada en el Resultando anterior, fue contestada mediante escrito presentado ante el Registro a quo el 05 de julio de 2011.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas, veinticinco minutos, veintiocho segundos del 07 de julio de 2011, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve declarar el abandono de la solicitud presentada, ordenando el archivo del expediente.

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de julio de 2011, el Licenciado Vargas Valenzuela, presenta recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, en contra de la relacionada resolución y en virtud de admitirse el de apelación conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Como tal se enlistan los siguientes: I.- Que el solicitante procede a contestar la prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, manifestando que si bien es cierto, los baldes y/o cubetas por sí mismas no corresponden a la clase 06, cuando están fabricados de metal, lo correcto es incluirlas en esta clase, ya que en la nota explicativa de la misma se indica: *“La clase 6 comprende esencialmente los metales comunes y semielaborados, así como los productos simples fabricados a partir de aquellos.”* Agrega, *“...En otras palabras, los “baldes y/o cubetas” son productos simples que al ser fabricados en METAL, es claro que deben ser clasificados en la clase 6 precisamente por las características que está definiendo la nota explicativa de la Clasificación de Niza...”* (Ver folio 6).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza que deban ser considerados para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución impugnada, procede a declarar el abandono y ordenar el archivo de la solicitud objeto del presente expediente, por considerar que el gestor no cumplió lo prevenido mediante resolución de las 11:33:39 horas del 17 de junio de 2011.

Por su parte el apelante, inconforme con lo resuelto manifiesta que *“...El Tribunal Registral Administrativo ha sido muy claro en EXPLICAR (...) que el hecho de no contestar una prevención tal y como el Registrador lo desea, lo que procede es un rechazo bien fundamentado sobre lo que considera hace falta pero jamás declarar un abandono, porque no ha habido desinterés por parte del solicitante en dejar sin tramitación su marca...”*

CUARTO. Considera este Tribunal que, en el caso de análisis resulta evidente que el aspecto



prevenido mediante la resolución de las 11:33:39 horas del 17 de junio de 2011, fue contestado por el gestionante en escrito presentado el 05 de julio y que consta a folio 6 del expediente. Por ello, hizo mal el Registro en declarar el abandono y ordenar su archivo, siendo lo procedente realizar un análisis de los argumentos expuestos por el solicitante y luego dictar una resolución de fondo, debidamente fundamentada.

De lo anterior, concluye esta Autoridad de Alzada, que debe declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **Homer TLC, Inc.**, anulando lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial a partir de la resolución de las 14:25:28 horas del 07 de julio de 2011, y en consecuencia se ordena devolver el expediente a la sede registral para que se continúe con el trámite de la presente solicitud.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, **se declara con lugar el recurso de apelación** presentado por el **Licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, en su calidad de apoderado especial de **HOMER TLC, INC.**, **se anula** lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial a partir de la resolución de las catorce horas, veinticinco minutos, veintiocho segundos del siete de julio de dos mil once, y en consecuencia se ordena devolver el expediente a la sede registral para que se continúe con el trámite de la presente solicitud. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Descriptores

Requisitos de inscripción de la marca
TG. Solicitud de inscripción de la marca
TNR. 00.42.05